

Expediente: **6644/13**

Carátula: **RAMOS OSCAR ALFREDO C/ LUZ MEDICA S.A. Y OTROS S/ MALA PRAXIS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RAMOS, OSCAR ALFREDO-ACTOR

90000000000 - PALAVECINO, DARIO OMAR-DEMANDADO

90000000000 - SALERA, JUAN JOSE-DEMANDADO

27324604478 - FLORES, JOSE-DEMANDADO

20239307095 - ARRIETA, JOSE-DEMANDADO

20324933337 - LUZ MEDICA S.A., -DEMANDADO

20341857857 - RASGUIDO, RICARDO MARINO-DEMANDADO

20248022478 - GURAIIB, FACUNDO-DEMANDADO

20132787922 - RAMOS, GONZALO-HEREDERO DEL ACTOR

20132787922 - RAMOS, ISAIAS-HEREDERO DEL ACTOR

20132787922 - RAMOS, LAUTARO-HEREDERO DEL ACTOR

20132787922 - CARRIZO, SILVIA NOEMI-APODERADO COMUN DE LA PARTE ACTORA

20129198703 - PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., -CITADO EN GARANTIA

20284762658 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -TERCERO

90000000000 - TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 6644/13



H106028162780

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

JUICIO: RAMOS OSCAR ALFREDO c/ LUZ MEDICA S.A. Y OTROS s/ MALA PRAXIS - EXPTE N° 6644/13.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 30 DE OCTUBRE DE 2.024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el **incidente de nulidad** deducido por el codemandado José Flores en estos autos caratulados: **"RAMOS OSCAR ALFREDO VS. LUZ MÉDICA S.A. Y OTROS S/ MALA PRAXIS". EXPTE. N° 6644/13**, y

CONSIDERANDO:

En fecha 27/05/24 se presenta la letrada **MARIA BELÉN BERARDUCCI** en el carácter de apoderada para juicios del codemandado **JOSÉ LORENZO FLORES** y luego de constituir domicilio digital n° 27-32460447-8 plantea incidente de nulidad de la notificación de fecha 01/03/24.

Señala que el actor se presenta interponiendo demanda en contra del señor José Lorenzo Flores y que en un primer momento denunció como domicilio del señor Flores el de “Av. Juan Fanzolato 300”, sin acompañar documentación que lo justificara, la que fue devuelta sin diligenciar en fecha 21/12/23 informando que “constituido en calle Fanzolato, desde Av...Frías Silva, se compone de 4 barrios y se necesita que especifique a cuál de ellos correspondería, con el domicilio exacto”.

Expone que de ello tomó conocimiento el actor, quien en fecha 01/02/24 informa un nuevo domicilio del señor Flores, nuevamente sin acompañar documentación que lo justificara ni fundamentación alguna. Transcribe cédula del 26/02/24.

Relata que la mencionada cédula fue devuelta en fecha 01/03/24 informando que se procedió a fijarla en el acceso principal del domicilio indicado por no poder ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario por negarse a recibirla el portero/cuidador/sereno/encargado.

Narra que a pesar de haber sido el domicilio sito en calle muñecas 730, piso 3, unidad D, el que informare el actor para notificar la demanda, al necesitar notificar el proveído del 26/03/24, el actor solicitó que se notificara a su mandante en calle muñecas 370, piso 3, unidad D, San Miguel de Tucumán, es decir, un tercer domicilio.

Asevera que ante ello, el juez solicitó que aclare ya que el domicilio denunciado no era el del lugar donde se había notificado la demanda. Por lo tanto – prosigue – el actor denuncia como nuevo domicilio el ubicado en Av. Juan L. Fanzolato, Barrio Los Tipales, casa 85.

Apunta que la notificación de fecha 01/03/24 ni fue recibida por el señor Flores ni tampoco por el portero sino que fue fijada en puerta.

Manifiesta que el único domicilio donde deberían haberse practicado las notificaciones a su mandante es el sito en Avenida Juan L. Fanzolato, Barrio Los Tipales, casa 85, Yerba Buena.

Refiere que al no ser notificada la cédula en el domicilio real de su mandante y sin que existan constancias que se pueda tener por legítimamente efectuada la notificación, la nulidad, es absoluta e insubsanable por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad de la notificación cursada al señor Flores en fecha 01/03/24 y todos los actos que sean consecuencia. Cita jurisprudencia. Formula que el perjuicio es claro, se concreta en el propio quebrantamiento del derecho al debido proceso por el estado de indefensión que genera la omisión. Ofrece pruebas.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 05/06/24 la parte accionante lo contesta **allanándose al planteo y solicitando que las costas se impongan por el orden causado.**

En fecha 24/06/24 la Sra. Agente Fiscal presenta su dictamen opinando que corresponde hacer lugar a la nulidad articulada.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio resulta necesario recordar que la nulidad procesal se configura por la ineficacia de un acto por defecto de sus elementos esenciales que le impiden cumplir sus fines, cuales son los de asegurar la defensa en juicio de la persona y de los derechos, resultando, entonces, que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional que limita la nulidad al caso de indefensión (Zeus, T. 15, R-8).

La notificación es un acto procesal tendiente a poner en conocimiento de las partes una resolución judicial cuya importancia es fundamental toda vez que permite al demandado desarrollar las defensas preservando de tal suerte el principio de bilateralidad propio de todo proceso judicial contradictorio. En el caso del traslado de la demanda, tal notificación supone el nacimiento de la relación procesal y de allí la necesidad de restringir los alcances de las llamadas “notificaciones fictas” en aras de preservar los principios de contradicción y bilateralidad, sustrayéndolos de los avances sobre las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio (Fassi “Cód. Procesal Civil y Com. Anotado, T. 1, pág. 586). De todo lo expuesto se desprende la necesidad de cursar la notificación de la demanda al lugar donde efectivamente habita el accionado.

Por otra parte y, como es sabido, el *allanamiento* es un acto de voluntad de carácter unilateral, formal, consistente en una declaración de sometimiento a la exigencia contenida en la pretensión de la contraria, fijando la posición de las partes e imponiendo un pronunciamiento que no puede evadirse de esas posiciones, ya que no excede del mero interés particular de los contendientes (conf. CC en Doc. y Loc., Sala I, sent. N°11, 8/11/91).

Siendo ello así y atento al allanamiento efectuado por la parte actora, corresponde hacer lugar al incidente de nulidad deducido por el codemandado José Lorenzo Flores.

En cuanto al pedido de que las costas se impongan por su orden, cabe precisar que conforme a las constancias de autos el accionante no contestó el traslado a los fines de que se expida sobre el referido pedido, ante ello y con el allanamiento formulado por la parte actora, encuentro mérito suficiente para imponerlas por el orden causado (art. 61 inc. 1 y 3 Procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER por allanado al actor Ramos Oscar Alfredo al incidente de nulidad deducido por codemandado José Lorenzo Flores, conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido por el codemandado José Lorenzo Flores. En consecuencia, declárese la nulidad de la notificación efectuada en fecha 28/02/24 - ingresada al SAE en fecha 01/03/24 - y de todos los actos que sean su consecuencia (proveído de apertura aprueba de fecha 26/03/24 y subsiguientes), conforme lo considerado.

III.-COSTAS por su orden, según se considera.

IV.-RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER.-

FDO. DR. ENZO DARIO PAUTASSI

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 30/10/2024

Certificado digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7283cc10-92ce-11ef-b79c-19abea8f12ef>